

Expediente: **8479/15**

Carátula: **CARSA S.A. C/ BELTRAN MARCELO EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **BELTRAN, MARCELO EDUARDO-DEMANDADO**

20266387025 - **CARSA S.A., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 8479/15



H106038399871

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CARSA S.A. c/ BELTRAN MARCELO EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°8479/15.-

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2025.

Y VISTOS

Para resolver el pedido de aplicación de astreintes solicitado por el letrado Raul Horacio Ostengo en el doble carácter en los presentes autos de la carátula y,

CONSIDERANDO

Que por providencia de fecha 07/03/16 punto IV se ordena trabar embargo sobre los haberes que perciba el demandado Beltran Marcelo Eduardo como empleado de SOL MAR VIAJES Y TURISMO S.R.L. hasta cubrir la suma de \$5.039,01 en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$3.200 calculada para acrecidas. Asimismo por decreto de fecha 01/02/19 punto 2 se ordenó trabar embargo hasta cubrir la suma de \$9.025 en concepto de honorarios regulados al letrado con más la suma de \$3.200 calculadas para acrecidas.

En autos obra copia de oficio de embargo de fecha 15/02/22 recepcionado el 20/07/22.

Acreditada la inexistencia de fondos depositados, por providencia de fecha 14/02/24 se ordena intimar por cédula a SOL MAR VIAJES Y TURISMO S.R.L., para que en el plazo de tres días proceda a informar los motivos por los cuales no dio cumplimiento al oficio de embargo de haberes ordenado en autos con fecha 18/10/21 -providencia de fecha 07/03/16 (punto 4°) y en providencia de fecha 01/02/19 (punto 2°)-, recepcionado en fecha 20/07/22 bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias (astreintes), de conformidad a lo normado por el artículo 137 C.P.C.C. Dicha cédula fue recepcionada en fecha 27/09/24.

En fecha 12/03/25 el letrado Ostengo solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 137 CPCCT; en consecuencia mediante providencia de fecha 13/03/25 se llaman los autos a despacho para resolver.

Debiendo la Proveyente resolver la cuestión traída a estudio, corresponde tratar la procedencia de la aplicación de astreintes solicitada.

Sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, por lo que las circunstancias del caso son las que determinan su vialidad, debiendo optarse por admitírselas cuando no existe otro medio legal o material para impedir que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico. Tienen una doble finalidad: compulsión del sujeto que ha violado el mandato judicial y acatamiento de las decisiones judiciales.

Surgiendo de las constancias reseñadas la reticencia del empleador, SOL MAR VIAJES Y TURISMO S.R.L., a cumplir una orden judicial respecto de la cual tenía pleno conocimiento, (conforme oficio recepcionado en fecha 20/07/22 y cedula de fecha 27/09/24), corresponde hacer lugar a la sanción peticionada por el letrado Ostengo en el doble carácter.

Por ello;

RESUELVO

I) HACER LUGAR al pedido de aplicación de astreintes deducido por la parte actora, en consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condenase a **SOL MAR VIAJES Y TURISMO S.R.L.**, a pagar, en concepto de sanción, la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por única vez, la que será efectiva una vez firme la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe en el supuesto de que persista reticente en su conducta.

II) HACER LUGAR al pedido de aplicación de astreintes deducido por el letrado Raul Horacio Ostengo, en consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condenase a **SOL MAR VIAJES Y TURISMO S.R.L.**, a pagar, en concepto de sanción, la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por única vez, la que será efectiva una vez firme la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe en el supuesto de que persista reticente en su conducta.

HÁGASE SABER. MDLMCT. 8479/15

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a58448d0-0b19-11f0-ac9b-751e1400ec02>